EXP. N° 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Yachi Raymundo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la PROFUTURO AFP, con el objeto de que se declare la libertad de acceso a pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones y que no se le mantenga, contra su voluntad, dentro del Sistema Privado de Pensiones.

PROFUTURO AFP contradice la demanda, expresando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno a la demandante debido a que no se permite el cambio del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Pensiones, salvo los casos de nulidad y anulabilidad del contrato de afiliación. Asimismo, propuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda de amparo, por considerar que no se puede ventilar a través del proceso de amparo la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la libertad de acceso a pensiones que se alega no puede servir de fundamento para amparar la demanda.

EXP. N° 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

   En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

   a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.

   b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y

   c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .

3. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

SS.

LANDA ARRYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

6

05

EXP. N° 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

Lima, 12 de febrero de 2007

Estando al voto emitido por el Magistrado García Toma y habiéndose producido discordia, llámese al Magistrado Carlos Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.°, *in fine*, de la Ley N.° 28031 y el artículo 11.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. Nº 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

5

14

EXP. Nº 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE.**

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

272

EXP. N° 00493-2005-AA/TC
LIMA
FRANCISCO YACHI RAYMUNDO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.° 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)